



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

SENTENCIA

Proceso:	Acción de Tutela – Primera Instancia-.
Radicado:	15001-31-18-001-2023-00088-00.
N.I.	2023-00080.
Accionante:	Oscar Alberto Corredor Rojas.
Accionada:	Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.
Vinculados:	Participantes Concurso público de méritos Personeros 2024/2028.
Derechos:	Debido proceso y acceso a cargos públicos.
Decisión:	Deniega.

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**.¹

II. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, el cual admitió el día 27 de septiembre hogaño, ordenando correr traslado a la parte accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, y decretó pruebas.²

2.1. Hechos.³

2.1.1. El señor **CORREDOR ROJAS**, afirma, la ESAP y los Concejos Municipales de algunos municipios de Colombia celebraron convenios interadministrativos para el desarrollo del Concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal - período 2024 – 2028, expidiendo la ESAP Resolución N° SC - 985 de fecha 11 de agosto de 2023 por la cual “establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 - 2028”, modificada con Resolución N° SC - 1019 del 17 de agosto de 2023, determinando nueva fecha final para inscripción de aspirantes en el aplicativo dispuesto para el concurso.

2.1.2. Que procedió a inscribirse, consignando sus datos básicos e indicando sobre su nacimiento como País Colombia, Departamento Boyacá y Municipio Tunja, adicionalmente cargó cada uno de los documentos solicitados en la convocatoria, dentro de los archivos uno en formato PDF con denominación “CÉDULA DE CIUDADANÍA” pero que contiene el “DIPLOMA DE GRADO”, soporte en el cual se encuentra reseñado su nombre, tipo de documento de identidad, número del documento y lugar de expedición.

2.1.3. Refiere, el 20 de septiembre de 2023 se publicó las listas de admitidos y no admitidos, y respecto de él arrojó como resultado “Aspirante NO ADMITIDO, no continua con el

¹ Recibida de la oficina de apoyo judicial el 27 de septiembre de 2023. No se tiene en cuenta en el cómputo para fallar los días inhábiles (sábados y domingos).

² E.D. Carpeta C01. Documento No.: 05. Auto Admite T1 NI 2023-00080 Oscar Alberto Corredor Rojas Vs Escuela Superior de Administración Pública -ESAP - Debido proceso y acceso a cargos públicos ULT. - “QUINTO: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: SOLICITAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, que, dentro del término de traslado: (i) señale la identificación y requisitos del empleo, para el cual se inscribió OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS en el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028; (ii) allegue soporte de la totalidad de la documentación que presentó el señor CORREDOR ROJAS al realizar su inscripción en el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028; (iii) aporte copia de la decisión con la cual inadmitió la participación del reclamante y resolvió reclamación presentada; y, (iv) diga, qué criterios se tuvo en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos de admisión respecto del señor CORREDOR ROJAS; y, v) cite y aporte la resolución o Acuerdo -actualizado- que rige la convocatoria referida”

³ E.D. carpeta C01 Primera Instancia documento: 03. Escrito TUTELA



proceso”, y ante ello formuló reclamación adjuntando copia de su documento de identidad por ambas caras, recibiendo contestación el 25 de septiembre de 2023, ratificando la ESAP lo resuelto.

2.1.4. Manifiesta el accionante, que incurrió en un “*lapsus calami*”, el cual podía subsanarse si la entidad accionada hubiera valorado la reclamación efectuada, dando así prevalencia a su derecho fundamental frente a aspectos accesorios e instrumentales, considerando no es aceptable su exclusión del Concurso Público de Méritos, y aunado la información que se necesitaba conocer se encontraba en los datos básicos consignados en la inscripción como en el diploma de grado, los cuales era el caso corroborar con la copia de la cédula luego aportada.

2.2. Pretensiones.

Reclama, tutele sus derechos y, en consecuencia, ordene a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, proceder con lo pertinente para subsanar la afectación, y de cumplimiento en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

2.3. Contestación Escrito de Tutela.

- Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.⁴

2.3.1. En lo relevante, informa, conforme lo dispone el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, y el precedente jurisprudencial, la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de concurso público de méritos sujeto a estándares generales, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

2.3.2. Que el 11 de agosto de 2023 la ESAP publicó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 por medio de la cual establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, luego su modificación la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023 esta última en lo relativo a ampliar el plazo de inscripciones hasta el 15 de septiembre de 2023.

2.3.3. El 18 de agosto de 2023, publicó el INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO - PERSONEROS 2024 – 2028-, por medio del cual brinda a los aspirantes el paso a paso y los requisitos para poder inscribirse de manera efectiva al concurso, y una vez surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, publicó el listado preliminar de admitidos y no admitidos en el micrositio; posteriormente ante reclamación del resultado por parte del accionante el 25 de septiembre de 2023 dio respuesta reiterando su inadmisión al no cumplir el requisito general de ser ciudadano colombiano de nacimiento,

2.3.4. Resalta, la Convocatoria es norma reguladora del concurso público, y en el artículo 1 prevé las características del cargo y como requisito general el ser ciudadano colombiano de nacimiento según el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, y en el artículo 8 contempla la etapa en la cual el aspirante debía aportar la documentación requerida, y seguidamente las condiciones técnicas a atender para adjuntar la documentación, en este caso, lo relativo al documento de identificación tenía que ser cargado escaneado por ambas caras, y en el artículo 12 establece serán admitidos los aspirantes que cumplan con los requisitos generales y mínimos de estudio que se estipulan, además de la importancia del criterio de nacionalidad en el acceso a cargos públicos como lo ha recalado la jurisprudencia, por lo que una vez verificados los soportes aportados por el concursante, se evidencia no cargó a la plataforma de inscripción la cédula de ciudadanía.

⁴ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 11. Informe Tutela OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS



2.3.5. Adujo, no se podía imputar responsabilidad a la ESAP, toda vez que el cargue de documentación es obligación atribuible al aspirante, sin ser posible recibir documentos por otro medio distinto a la plataforma del concurso y de manera extemporánea, y no era procedente otorgarle al accionante un trato preferente y diferenciado frente a los demás aspirantes, por tanto, al no haber vulneración de derechos fundamentales aunado a contar el interesado con otro medio de defensa, debía negarse la acción incoada.

2.4. Demás participantes del proceso de selección y terceros con eventual Interés jurídico.

Se vinculó a las personas que pudieran verse afectadas con el fallo a proferir y publicitó este trámite de tutela a través de la parte accionada, constando aviso realizado⁵, sin pronunciarse.

2.5. Pruebas.

2.5.1. Parte accionante:

- Libelo tuitivo.⁶
- Captura de pantalla aplicativo web con datos básicos, detalle de solicitud reclamación de fecha 20 de septiembre de 2023 y escrito respuesta ESAP a reclamación contra resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en el marco del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028.⁷

2.5.2. Parte accionada:

- Contestación tutela.⁸
- Resolución No. SC-985 de fecha 11 agosto de 2023 "*Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028*".⁹
- Resolución No. SC-1019 de fecha 17 agosto de 2023 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución SC-985 de 2023 "Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028"*".¹⁰
- Resolución No. SC-1133 de fecha 06 septiembre de 2023 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución SC-1019 de 2023*".¹¹
- Instructivo para presentación de reclamaciones – Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028.¹²
- Resolución No. 025 de fecha julio 18 de 2023 del Concejo Municipal de Soatá - Boyacá "*Por medio de la cual se convoca a concurso público de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2024-2028*".¹³
- Resolución No. SC 1137 de fecha 04 octubre de 2022 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*".¹⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991, al

⁵ <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>

⁶ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento No.: 05.Auto Admite T1 NI 2023-00080 Oscar Alberto Corredor Rojas Vs Escuela Superior de Administración Pública -ESAP - Debido proceso y acceso a cargos públicos ULT

⁷ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento No.: 04.ANEXOS Escrito TUTELA

⁸ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 11.Informe Tutela OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS

⁹ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 12.Anexo 6.1 Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023

¹⁰ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 13.Anexo 6.2 Resolución No. SC-1019 del 17 de agosto de 2023. (1)

¹¹ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 14.Anexo 6.3 Resolución No. SC-1133 del 6 de septiembre de 2023 (1)

¹² E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 15.Anexo 6.4 Instructivo para el uso del aplicativo. (1)

¹³ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 16.Anexo 6.5 Resolución No. 025 del 18 de Julio de 2023 del Concejo Municipal de Soatá, Boyacá

¹⁴ E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 17.Anexo Soportes Jurídica Dra. Luz Angelica Vizcaino



ser este circuito y ciudad, el lugar en el que ocurre la presunta trasgresión que motiva la solicitud constitucional.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde determinar, si la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, cuyo titular es el señor **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, al decidir en etapa de verificación de requisitos mínimos del Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal período 2024 – 2028, la no admisión del **accionante, alegando aquél no adjuntó en tiempo la cédula de ciudadanía, a fin de demostrar la calidad de ciudadano colombiano de nacimiento.**

De manera previa, establecerá, si es factible acudir a la acción de tutela para modificar la situación de exclusión a la de admisión en punto de un concurso de méritos.

3.3. Tesis del despacho.

Si bien la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria en tratándose de controvertir las decisiones que se emitan al interior de los concursos de méritos, tal postura se centra en aquellas determinaciones concernientes a la lista de elegibles y/o cuando el conflicto se plantea frente a la resolución rectora que lo regula, en cuyo evento la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a conocer de esa disputa, mientras que en este asunto se discute el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal para el período 2024 – 2028, que tratándose del accionante al ser inadmitida su inscripción lo deja por fuera del proceso de selección, por lo que ante su trascendencia y el que la crítica versa en la presunta afectación al debido proceso, se abre paso excepcionalmente la posibilidad de asumir el estudio de fondo.

En lo atinente al procedimiento adelantado por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**, al efectuar valoración de los documentos aportados por los aspirantes dentro del plazo previsto para la inscripción y en la plataforma dispuesta para tal propósito, surtiéndose etapa de verificación de requisitos mínimos, conformación del listado de admitidos y no admitidos, y resuelta reclamación del accionante, soportadas las determinaciones tomadas en las reglas de la convocatoria del concurso y demás normatividad, no se advierte acto arbitrario que contravenga la ley que regula el concurso de méritos, respecto del cual, al inscribirse el aquí interesado asumió las citadas reglas, el someterse a estas y cumplir las obligaciones a su cargo, como era el cargue en debida forma de la documentación que acreditara la información suministrada como aspirante, en lo cual erró, es decir, su conducta propició su propia inadmisión, por ende se descarta trasgresión de sus derechos, y ello deriva en la denegación de la queja constitucional.

Para soportar la posición de este despacho, abordarán los aspectos atinentes a: (i) procedibilidad de la acción de tutela; (ii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos-; (iii) procedencia excepcional del amparo de tutela frente a procesos de selección de empleos públicos; (iv) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y, (v) del caso concreto.

3.4. Procedibilidad de la Acción de Tutela.



Son presupuestos de procedibilidad:

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) *en forma directa*, (ii) *por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas)*, (iii) *mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)*".¹⁵

La acción de tutela fue interpuesta por el señor **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, quien califica la decisión de inadmisión del concurso de méritos para elegir personeros 2024-2028 tomada por la **ESAP** como trasgresora de los derechos fundamentales en consecuencia, le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

Legitimación por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, convocó como extremo pasivo a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**, siendo de su resorte surtir las etapas del Concurso público y abierto de méritos para la elección de Personeros Municipales período 2024 – 2028, y dar respuesta a las reclamaciones correspondientes.

Inmediatez.

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan en discusión, en cuanto al resultado de la Etapa de verificación de requisitos mínimos, respecto a la cual el señor CORREDOR ROJAS presentó reclamación frente a su inadmisión, la cual fue decidida desfavorablemente por la Escuela Superior de Administración Pública el 25 de septiembre de 2023, siendo razonable el tiempo transcurrido en activar esta acción constitucional, el cual no supera un mes.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En este caso, se anticipa, como se anunció, que no se está ante acto administrativo de lista de elegibles, sino el trámite dado en una de las etapas del concurso -la verificación de requisitos mínimos-, en referencia al cual se alega por el interesado menoscabo al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por ende, al no denotarse haya otro mecanismo judicial que brinde una protección eficaz ante la premura del agotamiento de las demás fases del concurso, las que culminan con lista de elegibles en dos meses, es necesario abordar el estudio de fondo, y establecer si acaeció o no la trasgresión invocada.

¹⁵ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.



3.5. Acceso a Cargos Públicos-Concurso de Méritos-

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (..)" (Resaltado del juzgado).

En el mismo sentido la Ley 909 de 2004¹⁶ prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio de empleo público:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

La entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar a sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, se precisa:

"Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad.** (..)"* (Resaltado ajeno al texto original).

En referencia al procedimiento de selección y elección de quienes aspiren ser elegidos y fungir en calidad de personero municipal, podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior, para el caso, el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal para el período 2024 – 2028, lo realiza la Escuela Superior De Administración Pública -ESAP, de conformidad a la normatividad vigente, y la asociación de los Concejos Municipales de cada municipio con la entidad de educación, se precisa:

¹⁶ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"



El Artículo 170 de la Ley 136 de 1994 señala:

"Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)"

El Decreto Reglamentario 1083 de 2015¹⁷, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.2.1.1 Escuela Superior de Administración Pública. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, es un Establecimiento Público, de carácter universitario, cuyo objeto es la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la transformación del Estado y ciudadano."

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

"Artículo 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. (...)"

La actuación que se ha de llevar a cabo debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto del debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

La Alta Corporación, advirió:

¹⁷ " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."



"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹⁸, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹⁹.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso²⁰, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal²¹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.²²

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²³. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.²⁴

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.²⁵ (Negritillas y subrayados del juzgado)

¹⁸ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

¹⁹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

²⁰ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

²¹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritillas del texto original).

²² Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

²³ Sentencia T-502 de 2010.

²⁴ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

²⁵ Sentencia T-180 de 2015.



3.6. Procedencia Excepcional del Amparo de Tutela frente a Procesos de Selección de Empleos Públicos.

En tratándose de controversias frente a actos administrativos el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala que las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, principio que con mayor razón se impone cuando se trata de derechos fundamentales.

No obstante, las eventuales inconsistencias, contradicciones, errores o defectos que pueda tener un acto administrativo o el proceso que dio origen a este, no genera por sí la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para remediarlos ya que la misma ley ha instituido otras alternativas de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contencioso-administrativas, que constituyen medios idóneos para controvertir este tipo de actuaciones.

Así las cosas, el amparo de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional debido a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Dicha excepcionalidad ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, en sentencia T-161 de marzo 10 de 2017, de la siguiente manera:

“(…) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación²⁶ ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa²⁷. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.²⁸

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.²⁹ Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.³⁰

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado³¹ que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.³²

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las

²⁶ Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

²⁷ Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁸ Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁹ Ídem.

³⁰ Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³¹ Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

³² Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.³³ En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.³⁴

En punto de los actos administrativos y actuaciones que son emitidos dentro de las convocatorias y concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha referido:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos³⁵.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³⁶.

(...)

*En este sentido, en la **sentencia T-1098 de 2004**, se estableció que: "es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"³⁷.*

En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico³⁸.³⁹ (subrayas ajenas al texto original).

3.7. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

- Derecho al debido proceso.

La Constitución política en su artículo 29, prevé, que tanto en las actuaciones judiciales como administrativas deben observarse ciertas garantías de orden sustantivo y procedimental, a fin de dotar de seguridad jurídica a quienes intervienen en el trámite respectivo y establecer límites a las autoridades y entidades evitando con ello actos de arbitrariedad.

La jurisprudencia constitucional, refirió⁴⁰:

"(..)el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.⁴¹ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva

³³ 4 Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁴ T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

³⁶ Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2015.

³⁸ Corte Constitucional, sentencias C-397 de 1997, T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras.

³⁹ Sentencia T-586 de 2.017.

⁴⁰ Sentencia T-150 de 2.016. Corte Constitucional.

⁴¹ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.



de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁴²

(...)

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.⁴³ Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"⁴⁴ (..)" (Subrayas del juzgado).

- Derecho al mérito, y acceso a cargos públicos.

Dentro de los preceptos Constitucionales se encuentra el derecho de todo ciudadano a desempeñar funciones y cargos públicos, lo cual implica, que el acceso a los cargos de carrera administrativa se realice en condiciones de igualdad, garantizando el mérito de los participantes en cada uno de los procesos de selección, procesos que deben desarrollarse dentro de los principios de igualdad, mérito y oportunidad, siendo el concurso de méritos es el mecanismo idóneo para el acceso al servicio público, mediante el cual se garantiza la selección de servidores mejor calificados, en cuanto a conocimiento, experiencia y capacidades.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia dentro de la cual se encuentra la Sentencia SU-011-18:

"El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia.

"20. El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse". Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad⁴⁵. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación⁴⁶.

⁴² En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso"⁴³. 2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. | 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

⁴⁴ En los considerandos sucesivos, la exposición toma como fundamento, principalmente, las sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo). Sin embargo, destaca la Sala que esas consideraciones corresponden a una doctrina pacífica, constante y uniforme sobre el alcance del debido proceso administrativo; sus relaciones y diferencias con el debido proceso judicial.

⁴⁵ Sentencia T-653 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴⁶ Sentencia C-483 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴⁶ Sentencia C-678 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



21. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

22. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados⁴⁷. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

23. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo⁴⁸.

3.8. Del caso concreto.

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente respecto a la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**.

Retomando, el accionante adujo se inscribió en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028 adelantado por la ESAP, cargando los documentos respectivos, pero estando en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue inadmitido, según la entidad por no haber aportado la cédula de ciudadanía con la cual acreditar la calidad de colombiano por nacimiento, frente a cuya decisión presentó reclamación aportando tal soporte, reiterando la ESAP lo resuelto, sin atender que al subir los archivos él incurrió en un lapsus calami, pero el cual fue superado con la información diligenciada en la plataforma al expresar allí tal condición y respecto a su identificación además obrar diploma de grado, por lo que debía privilegiarse lo materialmente demostrado antes que lo formal.

En uso de réplica, la **ESAP** adujo publicó resolución por medio de la que se convocó al citado proceso de selección-personeros 2024-2028, sumado a instructivo para uso del aplicativo – Personeros 2024-2028, constando los requisitos para poder inscribirse de manera efectiva al Concurso, y surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, determinó el señor Corredor Rojas no demostró la calidad de ser ciudadano colombiano de nacimiento en consonancia con la ley, sin poder aceptarse documentación allegada a destiempo, siendo de su resorte el cargue oportuno de esta, y teniendo que someterse el aspirante como los demás participantes a las reglas de la convocatoria norma reguladora del concurso.

De lo anterior se analiza.

⁴⁷ Sentencia SU-446 de 2011. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴⁸ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

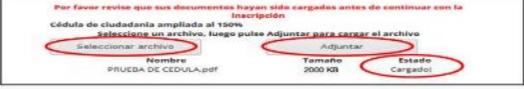
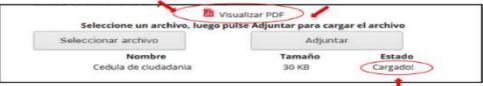


Mediante Resolución N° SC-985 de fecha 11 de agosto de 2023 "Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028", a cargo de la **ESAP** producto de los convenios interadministrativos celebrados con los Concejos de los municipios de quinta y sexta categoría del país.

Luego, con Resolución No. SC-1019 de fecha 17 de agosto de 2023 modificó la Resolución No. SC-985 de fecha 11 de agosto de 2023 ampliándose el período de divulgación de las convocatorias, estableciendo y publicando el cronograma del Concurso-se cita en lo pertinente:

ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DIVULGACIÓN	Publicación y divulgación de convocatoria	14/08/2023	10/09/2023
INSCRIPCIONES	Inscripción de aspirantes en el aplicativo dispuesto para el concurso	25/08/2023	31/08/2023
	Ampliación del término de inscripción de aspirantes en el aplicativo dispuesto para el concurso	11/09/2023	15/09/2023
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	Verificación de requisitos mínimos	16/09/2023	19/09/2023
	Publicación del listado de admitidos y no admitidos VRM	19/09/2023	19/09/2023
	Reclamaciones contra listado de admitidos y no admitidos VRM	20/09/2023	20/09/2023
	Respuesta a reclamaciones contra listado de admitidos y no admitidos VRM	25/09/2023	25/09/2023
	Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos VRM	25/09/2023	25/09/2023

El 18 de agosto publicó en el micrositio web ESAP⁴⁹ Instructivo para uso del aplicativo – Personeros 2024 – 2028, especificando uno a uno los pasos para la inscripción, ilustrando a los aspirantes al Concurso sobre, i) la clase y forma de subir cada documento, entre estos la cédula de ciudadanía-, ii) luego se verificará por los participantes lo adjuntado, y iii) finalmente corroboraran la información y archivos fueran correctos y cargados de manera efectiva:

<p>Para adjuntar documento de identidad (cédula de ciudadanía).</p>	<p>11 En Datos básicos debe adjuntar el documento de identidad (cédula de ciudadanía) únicamente en formato PDF y con un peso máximo de 2048 KB o 2 MB. Para lo cual se debe pulsar el botón Seleccionar archivo y posteriormente, el botón Adjuntar. Luego verá el estado Cargado.</p> 
<p>Verificación del documento adjunto.</p>	<p>13 Cuando haya diligenciado la ficha Datos básicos debe cambiar el estado con el icono de verificado (✓). De no tener ese icono en su ficha debe entender que antes no ha diligenciado en su totalidad la ficha de Datos básicos. Verifique que el documento se haya Cargado en debida forma.</p>  <p>14 Continuando con el diligenciamiento de la información en el siguiente punto se debe diligenciar la ficha Educación formal. Si ha diligenciado en su totalidad la ficha anterior entonces el botón Anterior estará disponible. En caso de haber diligenciado toda la ficha Datos básicos puede pulsar el botón Agregar otro estudio.</p> 
<p>Corroborar la información suministrada, y verificar documentos adjuntos sean correctos y cargados satisfactoriamente.</p>	<p>18 Después de haber diligenciado la información de Experiencia laboral y/o docente, cargue los soportes y documentos que se requieran para verificar que la información que ha suministrado sea cierta. Recuerde siempre que antes de continuar con el siguiente paso del proceso de inscripción, debe verificar que los documentos sean correctos y que se hayan cargado satisfactoriamente. Oprima Guardar y continuar para seguir con el proceso de inscripción.</p> 

⁴⁹ <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>



<p>Verificar hoja de vida (datos básicos).</p>	 <p>20 En este apartado, usted podrá Verificar su hoja de vida, dependiendo de la información que haya suministrado en los pasos anteriores (Datos Básicos, Educación Formal y/o Docente, Experiencia Laboral). Recuerde que en esta parte, solo podrá visualizar la información mas no editarla.</p>
<p>Finalización de inscripción, aprobación de términos y condiciones.</p>	<p>21 Para finalizar la inscripción, usted deberá aprobar los Términos y condiciones que se le muestran en esta ventana rellenoando los cuadrados, al principio de cada texto. Tenga en cuenta que luego de oprimir finalizar proceso de inscripción, usted ya no podrá editar la información de su hoja de vida.</p> 

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS afirma se inscribió al citado proceso de selección, sin embargo, el documento formato PDF que rotuló como "CÉDULA DE CIUDADANÍA" y adjuntó en el referido aplicativo, no correspondió al documento de identificación que debía cargar, sino a diploma de grado.

Verificados los requisitos mínimos como etapa de la Convocatoria, la **ESAP** publicó listado preliminar de admitidos y no admitidos, con observación en cuanto al señor **CORREDOR ROJAS** de que no fue admitido, al no cumplir el requisito general de ser ciudadano colombiano de nacimiento.

El accionante presentó reclamación el 20 de septiembre de 2023, solicitando su admisión al concurso de méritos, allegando con su escrito imagen de su cédula de ciudadanía, recibiendo respuesta el día 25 de ese mes y año, ratificando la ESAP la inadmisión, informándole al aspirante que al llevar a cabo el proceso de selección, los aspirantes debieron cargar los documentos en la plataforma dispuesta para el concurso dentro del término fijado, sin que pudiera ser aportado por ningún otro medio ni luego del cierre de la inscripción.

Lo decidido por la ESAP se encuentra acorde con la normatividad aplicable al proceso de selección como se va a ver.

Según lo reportado por la ESAP, hay interés por parte del accionante en la Personería del municipio de Soatá Boyacá -Convocatoria N° 001 de 2023-, cuyo Concejo municipal realizó Convenio con la citada institución académica accionada para el desarrollo del concurso público de méritos para la elección de personero municipal 2024-2028, y a través de la Resolución N° 025 de julio 18 de 2023 esa Colegiatura fijó los requisitos mínimos a acreditar por los aspirantes (artículo 1), uno de estos, "1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) de nacimiento en ejercicio":

<p>MUNICIPIO</p> <p>REQUISITOS GENERALES</p>	<p>1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) de nacimiento en ejercicio. 2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo. 3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar el cargo de Personero Municipal. 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. 5. Autorizar el tratamiento de los datos personales. 6. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.</p>
<p>REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO</p>	<p>Egresado de facultad de derecho o terminación de pènsun académico de la carrera de derecho y/o título de abogado.</p>



En el artículo 8, relacionado a la etapa de inscripción, se señala, "Nº 6. *Los documentos que el aspirante quiera hacer valer en cumplimiento de los requisitos mínimos o para la valoración de antecedentes **deberán ser aportados en el momento de la inscripción, exclusivamente a través de la plataforma dispuesta por la ESAP (con las especificaciones y requisitos previstos en la convocatoria y de la forma prevista en la guía). **No se tendrá en cuenta ningún documentos aportados extemporáneamente** o remitido por otro medio diferente a la plataforma"*** y dispuso en el "Nº 7. **Es responsabilidad del aspirante verificar que los documentos queden debidamente cargados y puedan ser visualizados**" (resaltado ajeno al texto original).

Así mismo, respecto a la etapa de verificación de requisitos mínimos y generales (art. 12) se precisó, el que "la falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales **será causal de no admisión en el Concurso Público de Méritos**", y a renglón seguido la Convocatoria estableció, que el cumplimiento de esos requisitos "no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal...". (negrilla propia).

Se observa el artículo 173 Ley 136 de 1994⁵⁰, indica, el que para ser personero, se requiere ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio, además de estudios en derecho, condicionamientos incluidos en la Convocatoria.

Sumado, el artículo 125 Constitucional, establece, el *ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Aunado, la Ley 909 de 2.004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", dispuso en el artículo 31, todo proceso de selección comprende las fases de: i) convocatoria, ii)reclutamiento, iii) las pruebas, iv)lista de elegibles, y, v) período de prueba.

En cuanto a la etapa de "Convocatoria" la normatividad en cita, impone esta "**es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**" (negrilla del juzgado)

Los estándares mínimos para la elección de personeros se encuentran previstos en el Decreto 1083 de 2015, como se señaló en el acápite concerniente al *acceso a cargos públicos-Concurso de Méritos*, cuya labor se realiza mediante concurso que deben adelantar los Concejos Municipales, debiendo efectuar los *trámites pertinentes para el concurso*, dando para tal efecto la posibilidad de efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior, para el caso, la ESAP.

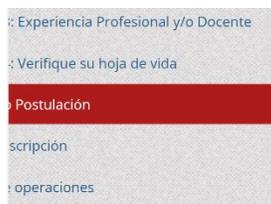
En el evento sub-examen, todos los aspirantes a Personero se sometieron a las reglas del concurso al momento de materializar su inscripción, y acorde con los Convenios interadministrativos celebrados la ESAP tiene la competencia de diseñar y elaborar los protocolos de inscripción, al igual que organizar todo el proceso (cronograma y verificación de requisitos) mediante el uso de la plataforma dispuesta para ello.

⁵⁰ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."



La verificación de requisitos está a cargo de la ESAP, labor que realizó con base en la documentación que fue registrada por los participantes con antelación en el aplicativo para el Concurso público de méritos, antes de culminar la inscripción.

Además de las especificaciones señaladas en el Instructivo para uso del aplicativo – Personeros 2024 – 2028, previo a finalizar el proceso de inscripción, se advirtió a los aspirantes, el que los documentos requeridos debían aportarse en ese instante y no posteriormente:



Importante: Todos los documentos que cargue en el sistema deben ser completamente legibles, no deben presentar tachones, ni características que indiquen manipulación del mismo. Todos los archivos que no cumplan con esta normativa no se tendrán en cuenta para la evaluación de su hoja de vida.

Los documentos se deben cargar en la inscripción inicial dado que no se podrá modificar los contenidos de la primera inscripción durante el proceso de multi inscripción.

El nombre de los PDF no debe contener ni ñ, ni tilde, ni caracteres especiales y su tamaño no puede exceder los 2048 KB (2 MB).

Por tanto, era responsabilidad de los participantes del concurso el ingresar al aplicativo y adjuntar los documentos relacionados en sus datos básicos, formación académica, experiencia y otros que fueran necesarios, a fin de poder superar la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, seguir en el proceso de selección y afrontar las siguientes fases, siendo esta primera de carácter eliminatorio.

Así las cosas, el único documento idóneo y eficaz para probar y cumplir el requisito mínimo del concurso de personeros 2024-2028, relacionado a ser ciudadano(a) colombiano(a) de nacimiento y en ejercicio, es la cédula de la ciudadanía, así se estableció como regla en las Convocatorias del proceso de selección, en concreto la mencionada, y a tal exigencia se sometió el señor **CORREDOR ROJAS** y los demás aspirantes, lo cual aceptaron al formalizar su inscripción, y así mismo su obligación de constatar su cargue fuera en debida forma, sabiendo que la consecuencia de no allegar el pluricitado documento sería su inadmisión del concurso.

El llamado por el accionante lapsus calami en que dice incurrió al subir el soporte incorrecto, vista la amplia ilustración de las reglas de la convocatoria, del procedimiento del cargue de los archivos, y la insistencia a los aspirantes de verificar la información y contenido de lo que se adjuntara, y las implicaciones de finalizar la inscripción y que lo aportado distara de los requisitos exigidos, sin ser factible arrimar posteriormente en otras etapas más documentación, pero a pesar de eso, teniendo la posibilidad con anticipación a la evaluación, de corregir cualquier yerro dando noticia a la ESAP, alternativa incluso plasmada en las Convocatorias del Concurso de Personeros (art. 8 N° 20 Resolución N° 025/23), impide excusar al reclamante, teniendo que asumir las consecuencias de su desatención.

El diligenciamiento de los datos personales por parte del señor **CORREDOR ROJAS** pedidos en el formato de la plataforma en el proceso de inscripción, de ninguna manera reemplazan o permiten pretermitir la obligación de demostrar la veracidad de información suministrada y que debía hacerse con el documento de identificación cédula, no contemplándose equivalencias o soporte distinto, sin que un diploma de grado (se echa de menos) pueda suplir tal requerimiento, máxime si no se entiende, como en la actualidad, podría cimentar probatoriamente el hecho de ser colombiano de nacimiento y aunado ciudadano en ejercicio; no es un mero formalismo lo faltante, y no es viable avalar la remisión extemporánea en la reclamación a la inadmisión de la copia de la cédula, pues tal situación sí conllevaría a un trato desigual respecto a los demás participantes que la aportaron en debida forma y en tiempo, y contravendría los parámetros legales de la Convocatoria.



La Corte Constitucional en referencia a la cédula de ciudadanía, acotó:

"2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

*Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que **sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad.** En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.2. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad."⁵¹ (resaltado ajeno al texto original).

En un caso de contornos similares -no idéntico- al que ocupa la atención, la Alta Corporación de cierre de la justicia ordinaria en sede de tutela, al analizar el asunto allí debatido, indicó:

"En ese sentido, se advierte que, *revisados los lineamientos previstos en la convocatoria, se observa que en la misma no se estableció la posibilidad de realizar equivalencias o de acreditar el documento de identificación con otra copia diferente a la copia de cédula de ciudadanía o la contraseña. De manera, que no es posible que la accionante pueda acudir a su propia apreciación sobre la forma de acreditar su nacionalidad, fecha de nacimiento impresión dactilar o firma, más aún si tales opciones no fueron incluidas expresamente dentro del instructivo que fijaba las pautas fundamentales para los concursantes.*"⁵² (subrayas propias)

Entonces, tanto la parte actora como aspirante, los Concejos Municipales en su función de nominadores del empleo, y aquellas entidades que intervienen en la realización del Concurso de Personeros 2024-2028 tendiente a conformar las listas definitivas de resultados – la ESAP, deben ceñirse al marco legal de la Convocatoria(s).

⁵¹ C-511 de 1.999. En el mismo sentido sentencia T-426 de 2013.

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. Magistrado Ponente STL11660-2015. Radicación N° 61801. Acta N° 30 .Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



No es de recibo atender ahora aspectos que debió remediar el aspirante desde un principio y de forma oportuna, pues conllevaría a validar su propia culpa y violentar los derechos de los otros participantes.

La jurisprudencia constitucional ha referido:

"3.4 En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.⁵³(...)"(Subrayas de este juzgado).

Corolario de los argumentos descritos en precedencia, no se advierte vulneración de los derechos invocados al debido proceso y acceso a cargos públicos respecto al señor **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** frente al Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, ya que el procedimiento adelantado y decisiones emitidas por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** están acordes a la Convocatoria y reglas que la regulan, descartándose actuación arbitraria en la entidad accionada, lo cual deriva, se ha de desestimar lo pretendido y negar la acción de tutela incoada.⁵⁴

Para terminar, si el accionante considera la Convocatoria del proceso de selección y los actos administrativos que la cimientan son disonantes del ordenamiento jurídico, tal conflicto, al ser una discusión de orden legal, debe plantearla ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, en referencia al Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 que adelanta la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, acorde a las razones ut supra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a través del Cespa, el cual deberá allegar soporte en el que conste la entrega efectiva de la comunicación a sus destinatarios, y la secretaría del despacho ha de verificar lo correspondiente.

TERCERO: SOLICITAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, de **manera inmediata**, proceda a enterar de este fallo a quienes participan en el **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028**, y demás terceros con eventual interés en esta acción de tutela, en específico ha de insertar y

⁵³ Sentencia 547 de 2.007. Corte Constitucional.

⁵⁴ "El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión." T-130/14.



publicar en sitio a la vista en su página web esta providencia, mediante aviso informar los datos del proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado). De cuya gestión la entidad debe anexar soporte a este despacho.

CUARTO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

QUINTO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez

JGPN